



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : GABRIEL CUERO SÁNCHEZ  
DEMANDADO : MARY JASMID PALACIO BARAJAS  
RADICADO : 2017-00320  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

### ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada MARY JASMID PALACIO BARAJAS en contra del auto de fecha 6 de febrero de 2018 por el cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la recurrente que en el presente asunto se ha presentado indebida notificación a la demandada, por cuanto desde el 30 de agosto de 2017 y hasta el 28 de noviembre de mismo año se encontró fuera del país, por tanto no pudo enterarse de la notificación personal y por aviso de la presente demanda.

### TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la secretaría del Juzgado, como se observa a folio 251.

La parte demandante guardó silencio.

### Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

Advierte el Despacho que debe reponer el auto atacado, por lo que a continuación se expone.

Ha indicado la jurisprudencia Constitucional<sup>1</sup> que *“para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, **deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien tratése de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando**”*

<sup>1</sup> Sentencia T-225 de 2006 M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : GABRIEL CUERO SÁNCHEZ  
DEMANDADO : MARY JASMID PALACIO BARAJAS  
RADICADO : 2017-00320  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

**todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, DE MANERA SUBSIDIARIA, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley**. (Negrita, subraya y mayúsculas por el Despacho).

Corolario lo anterior, a folios 246 a 248 obra copia del pasaporte de la demanda en la cual se evidencia que salió del país con destino a España el 30 de agosto de 2017 con fecha de regreso el 28 de noviembre de mismo año, fechas en la que, como es obvio, no se encontraba en el lugar de residencia donde se entregaron la citación tanto para notificación personal, como por aviso, advirtiendo el Despacho que pese a que la empresa de correo haya certificado que la demandada si reside o si labora en la dirección de entrega de las citaciones, lo cierto es que no las recibió de manera personal por cuanto en las fechas de la entrega, ésta no se encontraba en su domicilio.

A este respecto ha indicado la Corte Constitucional<sup>2</sup> que ***“En efecto, es claro que como lo precisó la Corte en la sentencia C-783 de 2004, con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado (...). Ahora bien, de la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Advierte también la Corte que el derecho a acceder a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que estos resulten realmente idóneos y eficaces, para lo que la aplicación de la ley sustancial y procesal debe cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador judicial a fijar su alcance, consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”***. (Negrita por el Despacho).

Así las cosas, atendiendo lo que establece la jurisprudencia y las documentales allegadas al proceso, se advierte que la realización de la notificación personal y por aviso vistas a folios 82 a 138 no se pueden tener en cuenta, toda vez que éstas no

<sup>2</sup> Ídem.



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : GABRIEL CUERO SÁNCHEZ  
DEMANDADO : MARY JASMID PALACIO BARAJAS  
RADICADO : 2017-00320  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

cumplieron a cabalidad la naturaleza de la notificación del auto admisorio de la demanda ya que la demandada no tuvo como enterarse de la existencia del proceso, sino cuando efectivamente regresó a Colombia el 28 de noviembre de 2017.

Por tanto se repondrá el auto de fecha 6 de febrero de 2018, en cuanto a que no se tuvo por contestada la demanda por parte de la señora MARY JASMID PALACIOS BARAJAS, dejando sin valor ni efecto la notificación por aviso realizada a la demandada.

Consecuencia de lo anterior, como quiera que la demanda se notificó personalmente el 18 de enero de 2018 (folio 54 reverso), se tiene por contestada en la oportunidad prevista para ello la demanda conforme se observa a folios 140 a 146; igualmente, se procederá a adicionar el auto atacado, y se procederá a decretar las pruebas solicitadas por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** la providencia del 6 de febrero de 2018, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral I. del auto adiado 6 de febrero de 2018, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda y se tuvo por notificada por aviso la demandada.

**TERCERO. TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la señora MARY JASMID PALACIO BARAJAS, mediante escrito visto a folios 140 a 146. Se reconoce personería al abogado FREDY GONZÁLES MATIS para que actúe como apoderado judicial de la demandad conforme al poder visto a folio 147.

**CUARTO. ADICIONAR** el auto de fecha 6 de febrero de 2018, y proceder a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada así:

#### DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

#### TESTIMONIAL

Se orden escuchar en testimonio a los señores ANDREA DEL PILAR BOTERO HENAO, CARLOS ANDRÉS GUALTEROS, ELIECER PEÑA GÓMEZ y ALIRIO FLÓREZ FONTECHA.

#### INTERROGATORIO DE PARTE



PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
DEMANDANTE : GABRIEL CUERO SÁNCHEZ  
DEMANDADO : MARY JASMID PALACIO BARAJAS  
RADICADO : 2017-00320  
PROVIDENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN

El despacho advierte que por ministerio de la ley, corresponde al Juez oficiosa y obligatoriamente realizar el interrogatorio de parte, por tanto no se decreta.

**QUINTO.** Por sustracción de materia no se concede la apelación solicitada en subsidio.

**SEXTO.** Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de realizar la aclaración del auto de fecha 6 de febrero de 2018, por cuanto, se dejó sin valor ni efecto la notificación por aviso realizada a la demandada.

NOTIFÍQUESE

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 126 FEB 2018 del

  
**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaria